

APROBACIÓN AL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN RELACIÓN CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES Y SUS ANEXOS

DECRETO A.N. No. 3365. Aprobado el 6 de Febrero del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 51 del 13 de Marzo del 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO:

I

Que el día 18 de Julio de 2002, fue suscrito en Viena, Austria el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Nicaragua y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las Armas Nucleares y sus anexos.

II

Que este Protocolo pretende otorgar al Organismo Internacional de Energía Atómica, mayores facultades para inspeccionar actividades nucleares para efectos de control, sobre la exactitud y precisión no solamente de las actividades nucleares declaradas, sino respecto de los inventarios de materiales nucleares reportados.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO:

El siguiente:

DECRETO:

DE APROBACIÓN AL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA

**ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL
TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA
AMERICA LATINA Y EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS
ARMAS NUCLEARES Y SUS ANEXOS**

Artículo 1.- Apruébase el Protocolo adicional al Acuerdo entre la República de Nicaragua y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias, en relación con el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y sus Anexos.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Febrero del año dos mil tres.- **JAIME CUADRA**

SOMARRIBA.- Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPE BALDIZÓN.**- Secretario de la Asamblea Nacional.

Por lo tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil tres.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.**- Presidente de la República de Nicaragua.